



DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-201-2022, SEGUIDO EN  
CONTRA DE SOCIEDAD INVERSIONES Y  
CONSTRUCTORA TERRANOR SPA, TITULAR DE  
“SUNSET DISCOTEQUE”**

**I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE  
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-201-2022, se dirige en contra de Sociedad Inversiones y Constructora Terranor SPA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), R.U.T. N° 77.022.595-7, titular de “Sunset Discoteque” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Humberto Palza Corvacho N° 5951, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

**III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN**

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncian los ruidos generados por los sistemas de sonido del local y voces de quienes asisten.



**Tabla 1. Denuncias recepcionadas**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	515-2015	4 de febrero de 2015	Ester Fuentes Romero	Calle Combarbalá N° 2036, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota
2	15-XV-2022	17 de abril de 2022	Ernesto López Fuentes	Calle Combarbalá N° 2032, kilómetro 2,5, Valle de Azapa, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota
3	16-XV-2022	17 de abril de 2022	Cecilia Robertson Canedo	Calle Combarbalá N° 2032, kilómetro 2,5, Valle de Azapa, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota
4	17-XV-2022	17 de abril de 2022	Jat Tay Maldonado	Calle Combarbalá N° 2040, kilómetro 3, Valle de Azapa, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota
5	18-XV-2022	18 de abril de 2022	Jorge Escudero Vives	Calle Petorca N° 5930, kilómetro 2,5, Valle de Azapa, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota
6	19-XV-2022	18 de abril de 2022	Ester Fuentes Romero	Calle Combarbalá N° 2036, kilómetro 2,5, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota
7	40-XV-2022	14 de mayo de 2022	Ernesto López Fuentes	Calle Combarbalá N° 2032, kilómetro 2,5, Valle de Azapa, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota

3. Con fecha 3 de junio de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2022-1199-XV-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 28 y 30 de mayo de 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, una fiscalizadora de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciante individualizada en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, la que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1 y Receptor N° 1-2, con fecha 28 de mayo de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra una excedencia de **2 dB(A)**. Los resultados de dichas mediciones de ruidos se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
28 de mayo de 2022	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	52	46	Rural	50	2	Supera
	Receptor N° 1-2	Nocturno	Externa	49	46	Rural	50	0	No Supera

5. Asimismo, con fecha 13 de julio de 2022, la División de Fiscalización derivó a DSC el **Informe de Fiscalización DFZ-2022-1590-XV-NE**, el cual



contiene las actas de inspección ambiental de fechas 9 y 12 de julio, ambas de 2022, junto con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dichas fechas una fiscalizadora se constituyó en el domicilio de uno de los denunciados individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

6. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, Receptor N° 1-2, Receptor N° 1-3, Receptor N° 1-4, Receptor N° 1-5, con fecha 9 de julio de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra excedencias de **5 dB(A)**, **4 dB(A)**, **5 dB(A)**, **6 dB(A)** y **7 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 3. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
9 de julio de 2022	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	55	42	Rural	50	5	Supera
	Receptor N° 1-2	Nocturno	Externa	54	42	Rural	50	4	Supera
	Receptor N° 1-3	Nocturno	Externa	55	42	Rural	50	5	Supera
	Receptor N° 1-4	Nocturno	Externa	56	42	Rural	50	6	Supera
	Receptor N° 1-5	Nocturno	Externa	57	42	Rural	50	7	Supera

7. En razón de lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2022, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Álvaro Núñez Gómez De Jiménez y como Fiscal Instructor suplente, a Juan Pablo Correa Sartori, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

#### **IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

8. Con fecha 20 de septiembre de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-201-2022**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Sociedad de Inversiones Turísticas Sunset S.A. (en adelante, "Sociedad Sunset"), toda vez que, conforme a los antecedentes que esta Superintendencia tenía hasta dicho momento, aquella era la titular del establecimiento Sunset Discoteque. La formulación de cargos se notificó personalmente, con fecha 14 de octubre de 2022.

9. Con fecha 8 de noviembre de 2022, dentro del plazo para presentar descargos, José Zarzar Heresi, en representación de Sociedad Sunset, presentó escrito de descargos, indicando que era otra empresa quien estaba operando el establecimiento durante la fecha en que se realizaron las mediciones que originaron la formulación de cargos. Para acreditar lo anterior acompañó documentación asociada al arriendo de las patentes comerciales de su titularidad, en favor de Sociedad de Inversiones y Constructora Terranor SPA (en adelante, también "la titular").



10. En razón de las alegaciones de Sociedad Sunset, y la documentación acompañada, con fecha 14 de julio de 2023<sup>1</sup> esta Superintendencia resolvió reformular el cargo en contra de **Sociedad de Inversiones y Constructora Terranor SPA**, a través de la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-201-2022**, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Arica con fecha 18 de julio de 2023, conforme al número de seguimiento 1179989182393, habiéndose remitido en el mismo acto, copia de la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*”. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

**Tabla 4. Formulación de cargos**

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 28 de mayo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>52 dB(A)</b> ; y, la obtención, con fecha 9 de julio de 2022, de NPC de <b>55 dB(A), 54 dB(A), 55 dB(A), 56 dB(A)</b> y <b>57 dB(A)</b> , todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.	<b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9 letra a):</b> <i>“Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre:</i> <b>a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A).</b> <b>b) NPC para Zona III de la tabla 1.</b>  <i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada.”.</i>	<b>Leve</b> , conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

11. Cabe hacer presente que la Resolución Exenta N° 2/Rol D-201-2022, requirió de información a Sociedad de Inversiones y Constructora Terranor SPA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

12. En cuanto a la presentación de un programa de cumplimiento, o escrito de descargos, el titular no presentó dichos antecedentes para que esta Superintendencia los ponderara en el transcurso de este procedimiento. Tampoco ha realizado alegaciones en otros hitos procedimentales.

13. Por otra parte, a través de la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-201-2022**, de fecha 3 de junio de 2024 (en adelante, “Resolución Exenta N° 3”), se incorporaron nuevos antecedentes asociados al funcionamiento del establecimiento, toda vez que durante los años 2023 y 2024 se presentaron nuevas denuncias asociadas al funcionamiento del establecimiento. Dicha resolución se notificó mediante carta certificada, recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica con fecha 6 de junio de 2024, conforme a lo indicado en el número de seguimiento respectivo.

14. Con todo, en el contexto de este sancionatorio la Oficina Regional de Arica de la SMA hizo llegar a esta División la Resolución Exenta AyP N° 37, de 24 de mayo de 2023 (en adelante, “Resolución Exenta AyP N° 37/2023”), por medio de la cual requiere al operador de “Sunset Arica” una serie de antecedentes asociados a dicho establecimiento, dentro de los cuales se cuentan los antecedentes del actual operador, y el título bajo el cual opera el establecimiento. Dicho requerimiento fue respondido con fecha 30 de mayo de 2023, por Sunset

<sup>1</sup> El documento indica erróneamente el mes de junio, pero en la firma digital se puede verificar que la fecha de la suscripción del documento es el 14 de julio de 2023.



Arica SPA, indicando que a dicha fecha el establecimiento estaba siendo operado por aquella sociedad. Para acreditar lo anterior acompañó -entre otros documentos- los pagos de Patentes Comerciales para el ejercicio del primer y segundo semestre de 2023, respecto del establecimiento "Sunset Discoteque", en los que figura como titular.

15. En base a los referidos antecedentes es que a través de la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-201-2022**, de 10 de junio de 2024 (en adelante, "Resolución Exenta N° 4/2022"), esta Superintendencia resolvió dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 3, toda vez que existían antecedentes para sostener que al menos durante el año 2023 la Sociedad Inversiones y Constructora Terranor SPA, titular de este procedimiento, no era la operadora del establecimiento. Además, en dicho acto se derivaron los antecedentes asociados a las denuncias presentadas en 2023 y 2024 a DFZ, para que practique las diligencias de inspección que estima pertinentes. El primer intento de notificación de la Resolución Exenta N° 4 fue devuelto a esta Superintendencia, por el cambio de domicilio de la titular. En razón de lo anterior, con fecha 19 de junio de 2024 se practicó su notificación personal, en el domicilio informado por distintas páginas web en donde la titular registró su información societaria.

16. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-201-2022 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA")<sup>2</sup>.

## V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

### A. Naturaleza de la infracción

17. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "*Fuente Emisora de Ruidos*", al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

18. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en las actividades de fiscalización efectuadas con fechas 28 de mayo y 9 de julio de 2022, y cuyos resultados se consignan en las respectivas actas de inspección ambiental.

19. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

### B. Medios Probatorios

20. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en

<sup>2</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.





la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 5. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 28 de mayo de 2022	SMA
b. Acta de inspección de fecha 30 de mayo de 2022	
c. Reporte técnico de fecha 28 de mayo de 2022	
d. Acta de inspección de fecha 9 de julio de 2022	
e. Acta de inspección de fecha 12 de julio de 2022	
f. Reporte técnico de fecha 9 de julio de 2022	
g. Expediente de Denuncia ID 515-2015	Denunciantes
h. Expediente de Denuncia ID 15-VX-2022	
i. Expediente de Denuncia ID 16-VX-2022	
j. Expediente de Denuncia ID 17-VX-2022	
k. Expediente de Denuncia ID 18-VX-2022	
l. Expediente de Denuncia ID 19-VX-2022	
m. Expediente de Denuncia ID 40-VX-2022	
<b>Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento</b>	
n. Contrato de arrendamiento de patentes comerciales, de fecha 16 de noviembre de 2021, celebrado entre Sociedad de Inversiones Turísticas Sunset S.A. y Sociedad Inversiones y Constructora Terranor SPA	Sociedad de Inversiones Turísticas Sunset S.A.
o. Comprobante de pago, de fecha 6 de noviembre de 2022, asociado al contrato de arrendamiento del literal anterior	Sociedad de Inversiones Turísticas Sunset S.A.
p. Resolución Exenta AyP N° 37, de 24 de mayo de 2023, por medio de la cual se requiere información al operador de "Sunset Discoteque"	SMA
q. Respuesta al requerimiento de información, junto con sus documentos, de fecha 30 de mayo de 2023	Sunset Arica SPA

21. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

22. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.



### C. Descargos

23. Según se señaló precedentemente, el titular no presentó descargos durante el procedimiento sancionatorio, ni tampoco realizó presentaciones solicitando la consideración de alegaciones en relación a la configuración del hecho infraccional.

### D. Conclusión sobre la configuración de la infracción

24. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 2/D-201-2022, esto es: *“La obtención, con fechas 28 de mayo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A); y, la obtención, con fecha 9 de julio de 2022, de NPC de 55 dB(A), 54 dB(A), 55 dB(A), 56 dB(A) y 57 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.”*

## VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

25. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

26. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>3</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

27. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

28. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

## VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

29. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso.

---

<sup>3</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave





En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>4</sup>.

30. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

---

<sup>4</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.





Tabla 6. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias	
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>0,0 UTA.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VII.A</b> del presente acto.	
<b>Componente de afectación</b>	<b>Valor de seriedad</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de <b>carácter medio</b> , se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.1.</b> del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	<b>36 personas.</b> Se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.2.</b> del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en <b>dos ocasiones</b> al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VII.B.1.3.</b> el presente acto.
	<b>Factores de Disminución</b>	Cooperación eficaz (letra i)	<b>No concurre</b> , pues el requerimiento de información no fue evacuado en tiempo y forma.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	<b>Concurre</b> , dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	<b>No concurre</b> pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.
		Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	<b>Factores de Incremento</b>	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<b>No concurre</b> pues no existen antecedentes referidos a la intencionalidad en la comisión del hecho infraccional.
		La conducta anterior del infractor (letra e)	<b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
		Falta de cooperación (letra i)	<b>Concurre</b> , pues la titular no respondió ninguno de los ordinales del Resuelvo <b>XI</b> de la Resolución Exenta N° 2/ Rol D-201-2022.
		Incumplimiento de MP (letra i)	<b>No aplica</b> , pues no se han ordenado medidas provisionales procedimentales en el presente procedimiento.
	<b>Tamaño económico</b>	<b>La capacidad económica del infractor (letra f)</b>	De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2023 (correspondiente al año comercial 2022), la titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Mediana 1.</b>



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		Por tanto, <b>procede</b> la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
<b>Incumplimiento de PdC</b>	<b>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)</b>	<b>No aplica</b> , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.



#### A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

31. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 9 de julio de 2022 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **de 7 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el Receptor N° 1-5, ubicado en calle Combarbalá N° 2032, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, siendo el ruido emitido por el establecimiento “**Sunset Discoteque**”, de titularidad de Sociedad de Inversiones y Constructora Terranor SPA.

##### A.1. Escenario de cumplimiento

32. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

33. Al respecto, a raíz del requerimiento de información efectuado por la Oficina Regional de Arica y Parinacota de esta Superintendencia, contenido en la Resolución Exenta AyP N° 37/2023, se verificó que a partir de enero de 2023 el establecimiento Sunset Discoteque era operado por otra titular, la sociedad Sunset Arica SpA. Por ende, es dable sostener que los hechos que generaron la excedencia de la norma de emisión de ruidos ya no continúan respecto de la titular del presente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de la eventual continuidad de su generación por parte de la nueva titular del establecimiento.

34. Con base en lo anterior, se estima que esta información es suficiente para acreditar que Sociedad Inversiones y Constructora Terranor SpA puso fin a sus actividades en el establecimiento Sunset Discoteque. Luego, en relación al costo de la medida de término de su actividad, se considera razonable suponer su costo fue marginal o que no implicó un costo adicional para el infractor.

##### A.2. Escenario de Incumplimiento

35. Esto se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/11 MMA y, por lo tanto, evitado el cumplimiento.

36. En el presente caso, y dado los acontecimientos relatados en el escenario de incumplimiento, se estima que los antecedentes que se presentan en este procedimiento son suficientes para acreditar el fin de las actividades en la unidad fiscalizable por parte de la infractora, siendo esta una medida idónea y suficiente para haber evitado la infracción de haber sido implementada de forma oportuna, es decir, de forma previa al 28 de mayo de 2022. Como se señaló anteriormente, se asume que esta medida tuvo un costo marginal o que no implicó un costo adicional para el infractor.

##### A.3. Determinación del beneficio económico



37. A partir de la comparación de los escenarios anteriormente expuestos, es posible considerar que el beneficio económico en este caso es nulo, debido a que el costo de la medida que de haberse implementado oportunamente hubiese evitado la infracción, consistente en el cierre de la unidad fiscalizable, se estima de carácter marginal.

38. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción dado que el beneficio económico resultante es cero.

## B. Componente de Afectación

### B.1. Valor de Seriedad

#### B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

39. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

40. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

41. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

42. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”<sup>5</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo

<sup>5</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]



anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

43. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”<sup>6</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>7</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>8</sup>, sea esta completa o potencial<sup>9</sup>. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”<sup>10</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

44. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>11</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>12</sup>.

45. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio

<sup>6</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>7</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

<sup>8</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>9</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>12</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.



(diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo<sup>13</sup>.

46. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>14</sup>.

47. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

48. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>15</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>16</sup> y un punto de exposición (Receptor N° 1-5 indicado en la ficha de medición de ruidos) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

49. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

50. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, páginas 22-27.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>16</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.





51. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 57 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 7 dB(A), corresponde a un aumento aproximado del factor multiplicativo de 5,0, de la energía del sonido<sup>17</sup>, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

52. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos y dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>18</sup>. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización, redes sociales del establecimiento y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno<sup>19</sup>, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

53. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

*B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

54. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

55. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe*

<sup>17</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>18</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

<sup>19</sup> Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.



establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

56. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona Rural.

57. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

58. Del mismo, modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{20}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

$Fa$  : Factor de atenuación.

$\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

59. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 9 de julio de 2022, que corresponde a 57dB(A), generando una excedencia de 7 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el

---

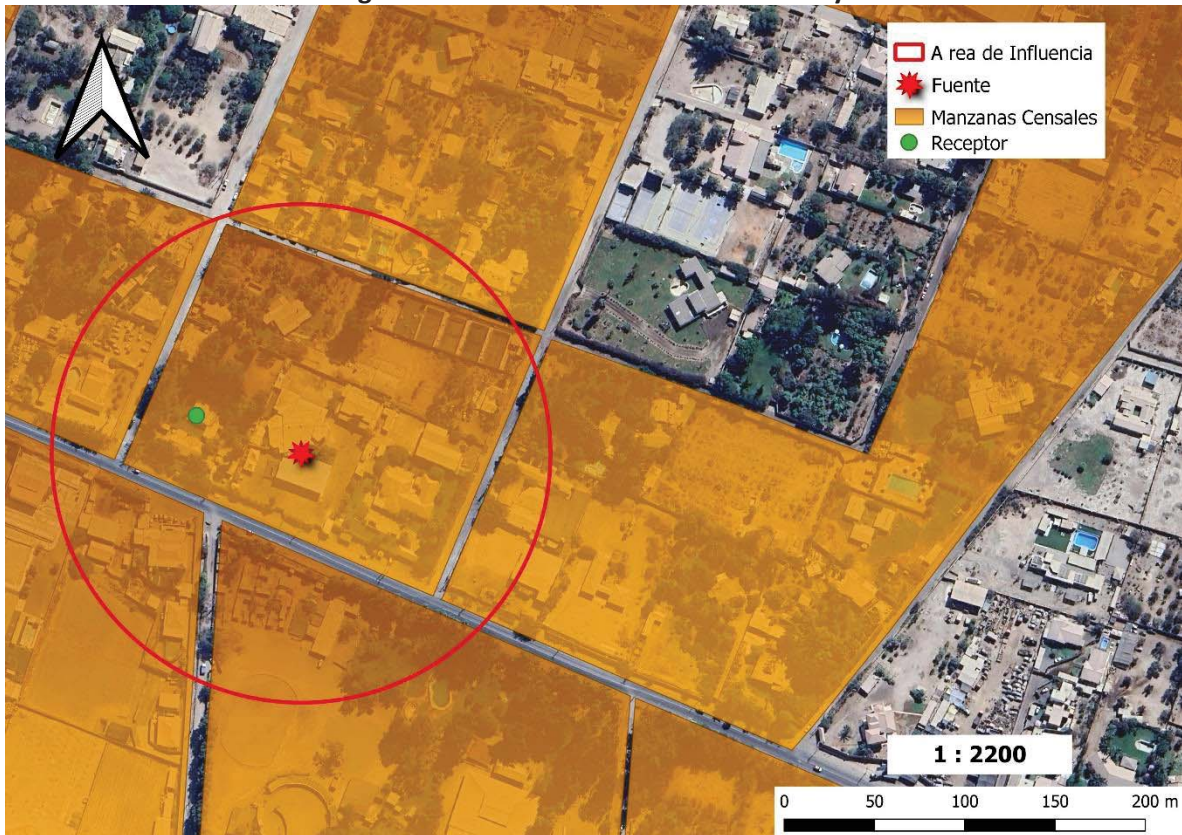
<sup>20</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 138,12 metros desde la fuente emisora.

60. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>21</sup> del Censo 2017<sup>22</sup>, para la comuna de Arica de la Región de Arica y Parinacota, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI**



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.26.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

61. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (“IDPS” en la tabla), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

**Tabla 7. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales**

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	15101061002006	43	136057,588	6224,352	4,575	2

<sup>21</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>22</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>





IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M2	15101061002007	42	335008,963	8972,025	2,678	1
M3	15101061003002	298	544592,277	8632,533	1,585	5
M4	15101061003004	44	39250,635	3320,765	8,46	4
M5	15101061003005	24	27944,127	27842,405	99,636	24

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

62. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **36 personas**.

63. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

*B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

64. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

65. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

66. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

67. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.



68. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

69. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **dos ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **siete decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona Rural, constatado con fecha 9 de julio de 2022. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

#### VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

70. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a **Sociedad de Inversiones y Constructora Terranor SpA**.

71. Se propone una multa de **cinco coma dos unidades tributarias anuales (5,2 UTA)** respecto al hecho infraccional consistente en las excedencias de 2 dB(A), registrada con fecha 28 de mayo de 2022; y de 5 dB(A), 4 dB(A), 5 dB(A), 6 dB(A), y 7 dB(A), registradas con fecha 9 de julio de 2022; todas en horario nocturno, en condición externa, medidas en un receptor sensible ubicado en Zona Rural, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.



**Álvaro Núñez Gómez De Jiménez**  
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS / MPP  
Rol D-201-2022

